

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2021-00180-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de marzo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Jairo Alfredo Lopez Baena, contra Carlos Augusto Naranjo Duque, Albany Naranjo y Andrés Mauricio Betancurth, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00180-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio de la parte demandante y demandada, cobrando total relevancia el domicilio de los ejecutados, toda vez que en la demanda se indicó que la competencia radicaba en el lugar de cumplimiento de la obligación, pero revisados los títulos valores aportados, estos carecen de la cuidad donde la misma debe ser cumplida.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. ya que se debe indicar la dirección física y electrónica donde las partes puedan ser notificadas, o en su defecto dar aplicación al parágrafo 1 del citado artículo debiendo indicar que desconoce las mismas.
3. La dirección física de Carlos Naranjo y Alba Naranjo deberá ser precisada indicando la ciudad donde se ubica la dirección aportada.
4. Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada de Andrés Mauricio Betancurth corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

La providencia se fija en Estado No. 054 del 05/04/2021 N.B.R.

5. Debe dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., detallando tanto en los hechos como en las pretensiones lo correspondiente a cada título valor que se pretende ejecutar.
6. Precisar el hecho primero ya que se manifestó que la obligación fue contraída el 4 de octubre de 2018, pero los títulos aportados tienen fecha de creación el 22 de enero y 15 de febrero de 2018.
7. Debe ajustar los extremos que pretende ejecutar para los intereses de mora, toda vez que solicita liquidarlos desde el 10 de enero de 2019 y las letras allegadas tienen como fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2020.
8. Examinados los anexos obrantes en el proceso, se requiere para que la parte actora allegue la digitalización de las dos caras de cada título objeto de recaudo, pues a los aportados le faltó el reverso, que hace parte integral del título. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Jairo Alfredo Lopez Baena, contra Carlos Augusto Naranjo Duque, Albany Naranjo y Andrés Mauricio Betancurth

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Christian Leonardo González Hincapié, portador de la T.P. n.º 260.766 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9160274059f0bf14c620f711ed506d248f615ab84c2a7aff310439c7d8288ae

Documento generado en 26/03/2021 03:58:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**